

STJSL-S.J. – S.D. N° 153/22.-

--En la Provincia de San Luis, a **veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintidós**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: **“AVECILLA FELIX ALBERTO c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX EXP N° 302950/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: 1) Que en ESCEXT N° 17784087 de fecha 21/10/2021, la parte actora dedujo recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 44, de fecha 15/10/2021, dictada por Sala Laboral N° 1 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar el

recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 70 de fecha 20/04/2021.

Que para así decidir el tribunal, luego de cotejar la documentación presentada por el actor (estudios médicos que datan del 20/04/2016 y del 26/04/2016) y la declaración de los testigos ofrecidos, compartió lo resuelto por el juez laboral y consideró de modo concluyente, que el actor exteriorizó sus primeras manifestaciones invalidantes en la fecha de los estudios médicos (26 de abril de 2016 para la patología columnaria y 20 de abril de 2016 para la patología auditiva) y que la aseguradora que debía responder, en razón de lo dispuesto por el art. 47 de la Ley 24.557, era INTERACCIÓN ART S.A.

Además, aclaró que la primera manifestación invalidante no es equivalente a incapacidad o consolidación del daño y que no tiene asidero la pretensión recursiva del actor que sostiene como primera manifestación invalidante, la fecha del certificado médico extendido por el Dr. Figueroa.

2) Que en ESCEXT N° 17881067 de fecha 2/11/2021, el actor fundó el recurso.

3) Que en esta primera cuestión, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por los artículos 286 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial para la admisibilidad del recurso de casación.

Así, centrado en este análisis, advierto que el recurso luce temporáneo, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente en fecha 19/10/2021 (cfr. comprobante de cédula N° 17754903); que ataca una sentencia definitiva (art. 286 Código Procesal Civil y Comercial); y el recurrente, por su condición de trabajador, está exento del depósito previsto por el art. 290 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del Código Procesal Civil y Comercial, considero que el recurso de casación es formalmente admisible.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: 1) Al fundar el recurso de casación, el recurrente sostuvo que concurrían las dos causales previstas por el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial.

En concreto, se agravió de la sentencia, argumentando que omitió aplicar el art. 47 de la Ley de Riesgos y en línea con éste, los arts. 4 apartado 2 incisos a), b), y c); art. 6 apartado 3 inc. b) y concordantes del mismo cuerpo normativo.

Sostuvo, que las citadas normas establecen la obligación de la ART de verificar el estado de salud de los empleados asegurados y los sucesivos controles de trabajo, su ambiente, condiciones y elementos de seguridad, de modo que es el incumplimiento de tal obligación lo que determina la responsabilidad de la demandada. Es decir, afirmó que para juzgar la responsabilidad, lo que el juez debió analizar es si la ART cumplió con las reglas impuestas por la ley de riesgos de trabajo.

En el mismo orden, señaló que la norma que dio sustento al rechazo de la cobertura (art. 47 LRT) es errónea, toda vez que: *“limitar como hecho disparador temporal de la responsabilidad a la primera manifestación invalidante y con dicho concepto circunscribir el supuesto de atribución de responsabilidad a otra ART existente con anterioridad, determina no aplicar los citados supuestos legales y muy especialmente arbitrariamente proyectar la existencia de un síntoma doloroso a la consolidación de un grado de incapacidad definitivo”*.

Además, expuso diversas consideraciones en relación a lo que debe entenderse por “primera manifestación invalidante”, afirmando que en su concepto estricto implica “grado de incapacidad determinado” y que por ello, en el caso, correspondería estar al certificado extendido por el médico del trabajador o a la conclusión de la junta médica, pero nunca considerarse un estudio médico aislado, máxime cuando a la fecha de la conclusión médica, habían transcurrido más de tres años desde el inicio de la cobertura por parte de la demandada.

2) Que mediante ESCEXT N° 18030657, de fecha 22/11/2021, la demandada contestó el recurso y solicitó su rechazo.

En lo que es pertinente resaltar, sostuvo que ninguno de los supuestos previstos en los dos primeros incisos del art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial, se cumplen en los presentes autos. Además, señaló que su parte ha sido correctamente eximida de responsabilidad a tenor de lo dispuesto por el art. 47 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, aplicable perfectamente al caso de autos y sin posibilidades de interpretación errónea.

3) Que el Sr. Procurador General contestó vista en actuación N° 18614967, de fecha 07/03/2022, propiciando rechazar el recurso de casación por considerar que no se encuentran configurados los presupuestos señalados en el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial.

En tal discurrir, sostuvo que: *“la argumentación recursiva no es eficaz para demostrar la configuración de un vicio “in iudicando” sino que, se encuentra dirigida a controvertir la solución dada por la Excma. Cámara en función de lo normado por el art. 47 de la LRT (...)”*.

También, señaló: *“que en el caso, la Excma. Cámara, luego de precisar conceptualmente, con cita de doctrina y jurisprudencia, lo que debe entenderse como “primera manifestación invalidante”, tomó como elemento objetivo para determinarla, los estudios médicos acompañados por el actor, estudios médicos específicos respecto de las lesiones cuya indemnización hoy reclama (estudios realizados el 26 de abril de 2016 para la patología columnaria y el 20 de abril de 2016 para la patología auditiva) para concluir que*

el actor exteriorizó sus primeras manifestaciones invalidantes mucho antes del 06/10/2016.

Asimismo, luego de efectuar una valoración concreta de los elementos probatorios incorporados a la causa, de los que también surgía que Interacción S.A. otorgó cobertura desde el 01/05/2013 hasta el día 20/09/2016, encuadró jurídicamente el caso y en razón de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 24.522 -que establece que la ART responsable, es la que se encuentra cotizando en el momento de la primera manifestación invalidante, fallo confirmando la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la defensa de no seguro – falta de cobertura rechazando la demanda sistémica promovida en contra de la Segunda ART”.

Y finalmente concluyó: “Así las cosas, y más allá de que se invoquen las causales del artículo 287 incs. a y b del Código Procesal Civil y Comercial, va de suyo que lo que en rigor de verdad se controvierte, es la fecha en la que tuvo lugar la primera manifestación invalidante ...(lo que) demanda necesariamente un examen de los aspectos fácticos del proceso y la valoración de los elementos probatorios, y ambas cuestiones, por ser privativas de los jueces de grado, están sustraídas del ámbito de la casación”.

4) Que para abordar la resolución de la cuestión traída a estudio, preliminarmente, debo recordar que la casación es un recurso limitado a extremos jurídicos, que solo tiene viabilidad en el caso de que exista un motivo legal (o causal), por ende, no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Cfr. Juan Carlos Hitters. Técnica de los Recursos Extraordinario y de la Casación 2ª edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213 y 382).

De igual forma, considero fundamental señalar, que el recurso de casación tiene exigencias técnicas y formales que deben cumplirse ineludiblemente y una de ellas es la de demostrar de manera clara y concreta, cuál es el error *in iudicando* reprochado a la sentencia definitiva, indicando igualmente en qué consiste la violación o el error.

Que en este derrotero, el Superior Tribunal ha sostenido: “...
*la fundamentación del recurso de casación por alguna de las causales
establecidas en el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la
Provincia de San Luis exige la efectiva demostración del error jurídico que se le
atribuye a la sentencia cuestionada*”. ((STJSL-S.J.–S.D. N° 096/19 del
04/06/2019, “MANSILLA MARCELA ADRIANA c/ 25 DE MAYO S.R.L. y
OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSOS DE CASACIÓN.” -
IURIX EXP N° 195703/10; STJSL-S.J.–S.D. N° 232/19 del 20/12/2019,
“AGUILAR JOSE ALBERTO c/ LAPRESA BENIGNO OSCAR y OTROS s/
COBRO DE PESOS - LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N°
218990/11).

Y en el mismo orden: “...*La casación no es una tercera
instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los
motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se
concede solamente contra la sentencia, cuya injusticia provenga de un error de
derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de
hecho del caso sometido a juicio...*”. (STJSL-S.J.–S.D. N° 028/21 del
14/04/2021, “REYES, CLEOFÉ ELIZABETH c/ CÁMARA DE LA INDUSTRIA
DE VILLA MERCEDES y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL -
RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP. N° 206503/11; STJSL-S.J.–S.D. N°
190/19 del 17/10/2019, “PELAYES, SERGIO FABIÁN c/ CRESUD S.A. s/
LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” – EXP N° 291720/16).

Que en este contexto, a la luz de las precisiones
conceptuales referidas y luego de meritar la fundamentación recursiva, anticipo
que por compartir los argumentos y consideraciones expuestas por el Señor
Procurador General en su dictamen, a los cuales adhiero en su totalidad, me
pronunciaré por el rechazo del recurso.

En efecto, advierto sin dudar, que la argumentación
expuesta por el recurrente, plantea una posición discrepante y está dirigida a
obtener un nuevo examen sobre la fecha que la Excm. Cámara, consideró
que tuvo lugar la primera manifestación invalidante, como así también, de lo

resuelto respecto a la aseguradora que debía responder en el reclamo formulado por el actor, en función de lo dispuesto por el art. 47 de la LRT. Luce evidente entonces, que el recurso plantea cuestiones fácticas que por ser propias de los jueces de mérito, son irrevisables en casación.

Ya en anteriores precedentes, este Superior Tribunal se pronunció por el rechazo del recurso de casación, encaminado a controvertir la fecha de la primera manifestación invalidante al sostener: *“la determinación de la fecha en la que tuvo lugar la primera manifestación invalidante, demanda necesariamente un examen de los aspectos fácticos del proceso y la valoración de los elementos probatorios, y ambas cuestiones, por ser privativas de los jueces de grado, están sustraídas del ámbito de la casación”*. (STJSL-S.J.– S.D. N° 214/21 del 17/11/2021 “ROSA ALEJANDRO JORGE c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN-” - IURIX EXP N° 302335/16).

Por ello, en razón de lo expuesto y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: Que en consecuencia, y de acuerdo con lo resuelto en la anterior cuestión, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: Costas al vencido (68 del Cód. Procesal Civil y Comercial). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN,**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.